

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-196/2016,
SM-JDC-197/2016, SM-JDC-
198/2016 Y SM-JDC-199/2016,
ACUMULADOS**

**ACTORES: ARTURO ARMENGOL
MOTA ALVARADO, POR
DERECHO PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE
"FORTALECIENDO A
MATAMOROS A.C.", ANA LAURA
GEORGE ZÚÑIGA Y ELOÍSA
MORALES ROBLES**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIOS: VÍCTOR
MONTOYA AYALA, ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA,
SERGIO IVÁN REDONDO TOCA Y
PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO**

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el medio de impugnación local identificado con el número TE-RAP-25/2016 y su acumulado TE-RDC-34/2016, al no acreditarse la violación a la garantía de audiencia y defensa adecuada reclamada por Ana Laura George Zúñiga; **b) revoca** las sentencias dictadas por el mencionado órgano jurisdiccional en los expedientes TE-RAP-26/2016 y su acumulado TE-RDC-38/2016, así como TE-RDC-39/2016, toda vez que las planillas de candidatos independientes en el Estado de Tamaulipas sí están obligadas a cumplir con el principio de paridad vertical, y **c) deja insubsistente** el acuerdo IETAM/CG-105/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, únicamente por lo que hace a la conformación de las regidurías de la planilla de candidaturas ciudadanas encabezada por Amando Treviño Rivera, para el

efecto de que se realicen las modificaciones pertinentes que garanticen la paridad de género en su conformación.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para participar como Candidatos Independientes que realiza el Instituto Electoral de Tamaulipas
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso ordinario. El trece de septiembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Presentación del escrito de manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante. El diecinueve de enero de este año, Amando Treviño Rivera presentó ante el *Instituto Electoral Local* un escrito en el que manifestó su intención de registrar una planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas¹.

El veintinueve de enero siguiente, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el cual otorgó la constancia que acreditaba como aspirantes a candidaturas independientes a las personas que integraban la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera, dentro de las que se encontraba Jesús de los Ángeles López Gracia como primer regidor.

1.3 Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía. La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

1.4 Declaratoria del derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente. Cumplido el requisito de obtención de respaldo de la ciudadanía, el diecinueve de marzo,

el *Consejo General* emitió el Acuerdo IETAM/CG-53/2016, mediante el cual expidió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes a las y los ciudadanos enlistados en la planilla para integrar el ayuntamiento de Matamoros, encabezada por el ciudadano Amando Treviño Rivera.²

1.5 Solicitud y aprobación de registro de planilla de candidaturas independientes.

Dentro del periodo correspondiente, Amando Treviño Rivera presentó ante el *Instituto Electoral Local* la solicitud de registro de una planilla de candidaturas independientes para el ayuntamiento de Matamoros que estaba integrada de manera distinta a como fue presentada en las fases previas de la etapa de selección de candidaturas independientes, pues en la primera regiduría se postuló como propietaria a Ana Laura George Zúñiga, cuando antes se encontraba Jesús de los Ángeles López Gracia.

En la sesión extraordinaria de tres de abril, el *Consejo General* dictó el acuerdo IETAM/CG-84/2016, a través del cual aprobó –entre otras– la postulación presentada por el ciudadano Amando Treviño Rivera y, en consecuencia, expidió la constancia de registro a favor de la planilla integrada por las siguientes personas:³

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Amando Treviño Rivera	Jorge Eliud Pérez Guerra
1ª sindicatura	María Dolores Rincón Lara	Pilar Alejandra Vilano Aguirre
2ª sindicatura	José Alejandro Torres Velázquez	Luis Antonio Silva Compean
1ª regiduría	Ana Laura George Zúñiga	Griselda Rodríguez Pérez
2ª regiduría	Arturo Armengol Mota Alvarado	Jorge Alberto Gracias Gandara
3ª regiduría	Hirozaema Dávila Valle	Leslie Samantha Eselente Cruz
4ª regiduría	Edgar Guillermo Cepeda Morena	Emiliano Martínez Guevara
5ª regiduría	Eloísa Morales Robles	Claudia Ivonne Tirado Gudiño
6ª regiduría	Miguel Ángel Faz Ruiz	Víctor Manuel Morales Reyes
7ª regiduría	Brenda Carolina Siller Villanueva	María Candelaria Evangelina Villegas Arenas
8ª regiduría	Ramón González García	Jorge Manuel Valdez Zúñiga
9ª regiduría	Anais Solorio Odette	Andrea Ixcel Vargas Mendoza
10ª regiduría	Daniel Cepeda Romero	Juan Carlos Cepeda Romero
11ª regiduría	Esmeralda Yazmín Flores Arguello	Diana Esmeralda Botello Cavazos
12ª regiduría	Osiris Guajardo Martínez	Héctor Felipe Limón López
13ª regiduría	Adriana Gabriela Castillo Mendoza	Ma. Antonia Maya González
14ª regiduría	Alfredo Ibáñez Rodríguez	Jacinto Molina Morales

1.6 Recurso ciudadano. En contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, el ocho de abril del presente año, Jesús de los Ángeles López Gracia interpuso recurso para la defensa de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

1.7 Resolución local. El pleno del *Tribunal Electoral Local*, en fecha veinte de abril, emitió resolución dentro del expediente TE-RDC-31/2016, en la que revocó el acuerdo IETAM/CG-84/2016, con el fin de que se sustituyera a Ana Laura George Zúñiga como primera regidora, y ordenó al *Instituto Electoral Local* que, de cumplir con los requisitos necesarios, se pronunciara sobre el registro de la candidatura de Jesús de los Ángeles López Gracia.

1.8 Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-19/2016. El veintiocho de abril, Arturo Armengol Mota Alvarado, en representación de "Fortaleciendo a Matamoros, A.C." promovió Juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia TE-RDC-31/2016; sin embargo, esta Sala Regional desechó de plano el juicio por haberse promovido de manera extemporánea.⁴

1.9 Cumplimiento de la sentencia local. En cumplimiento a la resolución del expediente TE-RDC-31/2016, el veinticinco de abril siguiente el *Consejo General* dictó el acuerdo IETAM/CG-105/2016, en el cual se sustituyó a Ana Laura George Zúñiga por Jesús de los Ángeles López Gracia como candidato independiente al cargo de Primer Regidor propietario de la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

1.10 Recursos de apelación y de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de abril, Ana Laura George Zúñiga interpuso recurso de apelación y recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo IETAM/CG-105/2016, los cuales fueron radicados con claves TE-RAP-25/2016 y su acumulado TE-RDC-34/2016.

Por su parte, el mismo día Arturo Armengol Mota Alvarado promovió dos recursos de apelación en contra del acuerdo IETAM/CG-105/2016; uno de ellos fue reencauzado a recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que los expedientes formados fueron los números TE-RAP-26/2016 y TE-RDC-38/2016.

En la misma fecha, Eloísa Morales Robles promovió recurso de apelación en contra del mismo acuerdo del *Consejo General*, y también fue reencauzado a recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, asignándosele el número TE-RDC-39/2016.

1.11 Resoluciones impugnadas. El dieciocho de mayo, el *Tribunal Electoral Local* dictó las sentencias que se impugnan, en las que se confirmó el acuerdo IETAM/CG-105/2016, de fecha veinticinco de abril, emitido por el *Consejo General*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios ciudadanos, porque se controvierten resoluciones emitidas por el *Tribunal Electoral Local*, relacionadas con el registro de los integrantes de la planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, la cual participará en el actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los juicios se advierte que en el origen de la cadena impugnativa se controvertió el mismo acto relativo al acuerdo IETAM/CG-105/2016, emitido por el *Consejo General*; además, se trata de la misma autoridad señalada como responsable, por lo que, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes SM-JDC-198/2016 y SM-JDC-199/2016 a los diversos expedientes SM-JDC-196/2016 y su acumulado SM-JDC-197/2016,⁵ debiendo glosarse copia certificada de los resolutivos a los expedientes acumulados por virtud de la presente sentencia.

Lo anterior al configurarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-196/2016 Y SM-JDC-197/2016

El *Tribunal Electoral Local* hace valer una causal de improcedencia respecto de los juicios SM-JDC-196/2016 y SM-JDC-197/2016, por tal motivo, el estudio de los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, se hará en la presente sentencia, a diferencia del resto de los juicios, en los que se realizó dicho análisis en los acuerdos de admisión correspondientes.

En este sentido, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

4.1 Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de mayo del año en curso⁶ y las demandas se presentaron el veintitrés siguiente.

4.2 Forma. Los juicios se presentaron por escrito, en las demandas constan el nombre y firma de los promoventes. Asimismo, se identifica la resolución cuestionada, se mencionan hechos y agravios, y los preceptos que se estiman vulnerados.

4.3 Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de

ser votado. De igual forma tiene reconocida su personalidad como representante de "Fortaleciendo a Matamoros, A.C."

4.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que se controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral Local*, en la que se desestimaron los agravios que el actor esgrimió en contra del acuerdo IETAM/CG-105/2016, por el que se aprueba el registro del ciudadano Jesús de los Ángeles López Gracia como candidato independiente al cargo de Primer Regidor Propietario de la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera al Ayuntamiento de Matamoros.

4.5 Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución reclamada.

Por ello, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el *Tribunal Electoral Local* respecto a que los juicios SM-JDC-196/2016 y SM-JDC-197/2016 son improcedentes porque existe cosa juzgada, toda vez que la sentencia que en las respectivas demandas se controvierte es la que recayó a los expedientes TE-RAP-26/2016 y acumulado TE-RDC-38/2016, por lo que no puede considerarse definitiva ni firme, hasta en tanto se resuelvan los presentes medios de impugnación; y si bien la sustitución de candidaturas ya fue materia de estudio en diverso juicio -y fue esa una de las razones aducidas en la sentencia aquí controvertida-, ello constituye precisamente lo que ha de ser materia de estudio en el fondo del asunto, por lo que hacer un pronunciamiento en este estadio de procedencia, constituiría el vicio lógico de petición de principio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En cumplimiento a la resolución TE-RDC-31/2016, dictada por el *Tribunal Electoral Local*, el *Consejo General* emitió el acuerdo IETAM/CG-105/2016, mediante el cual sustituyó a Ana Laura George Zúñiga por Jesús de los Ángeles López Gracia, como candidato independiente al cargo de primer regidor propietario de la planilla que encabeza Amando Treviño Rivera al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En contra del mencionado acuerdo, los actores se inconformaron de la siguiente manera:

Arturo Armengol Mota Alvarado. Promovió dos medios de impugnación -por su propio derecho y como representante de la persona moral "Fortaleciendo a Matamoros A.C."-, en los que argumentó que con la sustitución realizada se incumplió con el principio de paridad de género establecido en el artículo 229 de la *Ley Electoral Local*,⁷ situación que violaba el principio de igualdad en la contienda, lo que provocaba que la planilla fuera vista como misógina y discriminatoria para las mujeres.

El *Tribunal Electoral Local* resolvió los medios impugnativos de manera acumulada en el sentido de desestimar el agravio expuesto debido a que:

- La *Suprema Corte*, en el considerando vigésimo, fracción II, de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se pronunció sobre la paridad de género respecto de las candidaturas independientes en los Ayuntamientos, estableciendo que no existe obligación en las legislaturas estatales de cumplir con el principio de paridad, toda vez que lo que se privilegia con las candidaturas independientes es el derecho al voto pasivo y no la asignación de candidaturas al interior de los institutos políticos.⁸
- El acuerdo IETAM/CG-105/2016 se emitió en cumplimiento a la resolución TE-RDC-31/2016, la cual no fue impugnada, por lo que constituía cosa juzgada.

Ana Laura George Zúñiga. Acudió mediante dos escritos de demanda ante el *Tribunal Electoral Local* ya que consideró que la sustitución que aprobó el *Instituto Electoral Local* violó su derecho a ser votada, no obstante que cumplió con los requisitos para ser candidata, sin respetar su garantía de audiencia y defensa a pesar de que tenía ya el derecho adquirido desde el momento que se aprobó su registro a través del acuerdo IETAM/CG-84/2016.

En la sentencia respectiva el *Tribunal Electoral Local* decidió acumular los juicios, desechar el recurso de apelación, y declaró infundados los agravios planteados por las razones siguientes:

- La sustitución reclamada tiene su origen en el cumplimiento de la sentencia TE-RDC-31/2016, misma que no se recurrió y por ende se encuentra firme, es decir, tiene la calidad de definitiva e inatacable.
- En dicha sentencia se especificó que la actora no aparecía contemplada en la planilla propuesta por Amando Treviño Rivera en el escrito de manifestación de intención, ni tampoco obtuvo de manera conjunta el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores y, por tanto, no generó a su favor el derecho a ser reconocida como candidata independiente en la declaratoria emitida por el *Instituto Electoral Local* a través del acuerdo IETAM/CG/53/2016. Por ello, concluyó que resultaba claro que la actora no reunió los requisitos para ser candidata.
- Aún en el supuesto de que se considerara razonable su planteamiento de garantía de audiencia por no haberle sido notificada la existencia del juicio que ordenó la sustitución, a nada práctico conduciría revocar el acto reclamado para el solo efecto de que se le diera vista, en razón de que la emisión de éste, se realizó en cumplimiento de una sentencia firme y, por ende, confirmó el acuerdo IETAM/CG-105/2016.

Eloísa Morales Robles. Alegó que con la sustitución realizada se incumplió con el principio de paridad de género establecido en el artículo 229 de la *Ley Electoral Local*.

El *Tribunal Electoral Local* confirmó el acuerdo impugnado argumentando:

- Que el acuerdo IETAM/CG-105/2016 se emitió en cumplimiento a la resolución TE-RDC-31/2016, la cual al no ser impugnada constituía cosa juzgada.

- De la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se advierte que la *Suprema Corte* se pronunció sobre la paridad de género respecto de las candidaturas independientes en los Ayuntamientos, estableciendo que no existe obligación en las legislaturas estatales de cumplir con el principio de paridad.

Inconformes con las consideraciones descritas de las sentencias correspondientes, ante esta Sala Regional los actores expresan los siguientes agravios:

Arturo Armengol Mota Alvarado (SM-JDC-196/2016 y su acumulado SM-JDC-197/2016):

a) Ante el *Tribunal Electoral Local* se promovió un recurso de apelación, no un juicio de derechos político-electorales, por lo que el agravio debe ser declarado procedente y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

b) Falta de exhaustividad, pues en la sentencia impugnada únicamente se responde el agravio respecto al incumplimiento del principio de paridad de género, pero se omite contestar el agravio consistente en la violación al principio de igualdad en la contienda y el hecho de que la planilla se hace ver como misógina y discriminatoria para las mujeres.

c) El *Tribunal Electoral Local* sustenta su sentencia en diversos argumentos de la *Suprema Corte* referentes a la paridad de género en su modalidad horizontal, por lo que no son aptos para declarar judicialmente que las planillas de candidatos independientes en un Ayuntamiento no tienen la obligación de respetar el principio de paridad de género. Máxime que en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la *Suprema Corte* reconoció la validez del artículo 229 de la *Ley Electoral Local*.

d) La *litis* del presente asunto es respecto del incumplimiento por parte del *Consejo General* a lo estipulado en el artículo 229 de la *Ley Electoral Local*, por lo que, contrario a lo que argumenta el Tribunal responsable, no tiene relación con la obligación de la legislatura estatal de cumplir con la paridad de género.

e) Es cierto que existe cosa juzgada, pero ésta únicamente se da entre las partes, y el actor no fue parte en el juicio que dio origen a la sentencia hoy impugnada. **Además de lo que ahora se plantea es la ilegalidad de la planilla completa respecto a la alternancia y paridad de género.**

Ana Laura George Zúñiga (SM-JDC-198/2016):

f) En la demanda inicial se violaron las formalidades esenciales del procedimiento pues, aunque se publicó el acto reclamado en internet y en los estrados atinentes, era necesario que se le notificara de forma personal el inicio del procedimiento jurisdiccional que podía llegar a afectarle, así como sus consecuencias.⁹

g) No se colmaron los requisitos que la *Suprema Corte* ha sostenido para dar certeza al derecho humano de audiencia,¹⁰ por ello, se violó su garantía de audiencia y defensa y, como consecuencia, se vulneró su derecho político de ser votada como candidata

independiente al cargo de primer regidor de la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera.

Eloísa Morales Robles (SM-JDC-199/2016):

h) El *Tribunal Electoral Local* fijó incorrectamente la litis, pues no se combate el cumplimiento de la sentencia, lo que se controvierte es si el acuerdo cumple con paridad de género. Además, no aplica correctamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues para que se actualice, se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero, y la actora no fue parte en el proceso.

i) Es incorrecto que el *Tribunal Electoral Local* sostenga que los candidatos independientes no tienen que cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, pues la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas se refiere a la paridad horizontal y no a la vertical; además de que en la misma se declaró la constitucionalidad del artículo 229 de la *Ley Electoral Local*.

Por razones de método, considerando que la supuesta vulneración a la garantía de audiencia es de estudio preferente, en la presente sentencia se abordarán primero los agravios f) y g) de Ana Laura George Zúñiga, en los que se analizará si efectivamente el *Tribunal Electoral Local*, al emitir la resolución impugnada, perdió de vista la violación a la garantía de audiencia y defensa de la actora, para efecto que estuviera en oportunidad de reclamar si en la sustitución de las candidaturas controvertidas se trastocó su derecho a ser votada.

Posteriormente, se estudiarán los agravios a) y b) de Arturo Armengol Mota Alvarado conforme fueron expuestos; después, se abordarán los planteamientos identificados con los incisos e) y h); y finalmente, se estudiarán de manera conjunta los incisos c), d) e i), referentes a la integración paritaria de la planilla.

5.2 El *Tribunal Electoral Local*, al atender el planteamiento de fondo de Ana Laura George Zúñiga, garantizó los derechos de audiencia y defensa de la inconforme

Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora acudió ante el *Tribunal Electoral Local* a cuestionar el acuerdo IETAM/CG-105/2016, emitido en cumplimiento de lo resuelto por el aludido tribunal en los autos del recurso ciudadano identificado con la clave TE-RDC-31/2016.

Su causa de pedir esencialmente consistió en que fue registrada en tiempo y forma para el cargo de primera regidora propietaria dentro de la planilla encabezada por el candidato independiente Amando Treviño Rivera al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Sostuvo que cumplió con todos los requisitos para ser candidata y adquirió el derecho a ser votada con la emisión del acuerdo IETAM/CG-84/2016 y, por ende, no podía vulnerarse su postulación con el planteamiento realizado por Jesús de los Ángeles López Gracia, al promover el recurso de defensa ciudadano identificado con la clave TE-RDC-

31/2016, sobre el cual, también alegó que estuvo imposibilitada a acudir a dicho juicio a deducir sus derechos.

El *Tribunal Electoral Local* desestimó sus motivos de queja sobre tres premisas esenciales:

- 1) El acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria que ya causó estado por no haber sido impugnada en su oportunidad;
- 2) De autos se acreditó que el derecho adquirido para ser postulado como primer regidor de la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera lo adquirió Jesús de los Ángeles López Gracia desde el momento que se emitió a su favor la constancia de aspirante atinente; y,
- 3) De resolver a favor la pretensión de la actora, el efecto sería que se le diera vista tanto de la resolución que ordenó la sustitución que reclama y el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma, pero no podrían revocarse por ser actos definitivos y firmes.

Para cuestionar las consideraciones en las que se basó el *Tribunal Electoral Local*, la actora sostiene en esta instancia constitucional que resultaba necesario que la sentencia del recurso ciudadano TE-RDC-31/2016 y el acuerdo emitido en cumplimiento le hubiesen sido notificados por el medio más efectivo, -de manera personal- para que tuviera conocimiento pleno y eficaz de ellos, aun cuando no hubiera acudido a juicio a deducir sus derechos como tercera interesada, puesto que sólo así se le brindaría la posibilidad real de alcanzar la protección de sus derechos fundamentales, utilizando figuras procesales eficaces que, dadas las condiciones, no pusieran en riesgo el derecho de acceso a la justicia y, sobre todo, su derecho a ser votada como primera regidora en la planilla encabezada por Amando Treviño Rivera.

Sin embargo, tomando en cuenta las razones expresadas por el *Tribunal Electoral Local* para desestimar el planteamiento inicial de la actora, se estima innecesario analizar si efectivamente, como lo sostiene en su demanda, debió notificársele de forma personal la resolución que ordenó realizar la sustitución de la planilla –TE-RDC-31/2016– y por ende el acuerdo emitido en cumplimiento de tal ejecutoria –IETAM/CG-105/2016–, puesto que de asistirle la razón, el efecto atinente, como lo sostuvo la responsable, sería reponer el procedimiento para que se le notifiquen tales determinaciones y así esté en aptitud de inconformarse ante la autoridad competente, lo cual no debe perderse de vista que **ya aconteció con la promoción de los medios de impugnación acumulados que fueron resueltos en la sentencia que aquí se analiza** en donde respecto a su planteamiento de fondo, se resolvió lo siguiente:

- a) La sustitución de la inconforme por Jesús de los Ángeles López Gracia se debió a que éste formó parte de la planilla que cumplió los requisitos constitucionales y legales de reunión del apoyo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal del municipio de Matamoros y en cuyo favor se emitió el dictamen de candidatura independiente por parte del *Instituto Electoral Local*.

Ana Laura George Zúñiga no apareció contemplada en la planilla propuesta por Amando Treviño Rivera; no presentó escrito de manifestación de intención ante el *Instituto Electoral Local* y tampoco obtuvo de manera conjunta con los restantes integrantes de la planilla el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores. En consecuencia, no generó a su favor el derecho de ser reconocida como candidata independiente en la declaratoria atinente mediante el acuerdo IETAM/CG/53/2016; es decir, no reunió los requisitos para ser candidata como lo afirma en su demanda.

b) Amando Treviño Gracia, al ser quien encabeza la planilla, carecía de facultades para modificar, sin causa justificada, de manera arbitraria y unilateral la integración de la planilla, menos de registrar a una persona distinta de aquéllas que obtuvieron dictamen a su favor.

c) El derecho alegado por Ana Laura George Zúñiga es de carácter político, individual y de la misma jerarquía que el de Jesús de los Ángeles López Gracia a quien se le reconoció un derecho adquirido y previo al de la promovente derivado de un acto ilegal por parte de quien encabeza la planilla Amando Treviño Rivera.

En consecuencia, se advierte que **la posible falta de notificación alegada no se tradujo en una violación que hubiese dejado sin audiencia y defensa previa a la actora** puesto que el *Tribunal Electoral Local*, al atender sus planteamientos, **expresó las razones por las cuales consideró que el derecho cuya tutela reclamó la actora carecía de sustento legal**, mismas que esta Sala Regional comparte, ya que en otros momentos¹¹ se ha sostenido que de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; 7º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 10, 15, 16, 18, 17, 25, fracción II, 27, 29, 31, fracción II, inciso g), y 32 de la *Ley Electoral Local*,¹² y 9 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del *Instituto Electoral Local*,¹³ se deduce que al solicitar el registro de candidaturas independientes, deben postularse necesariamente a las personas que adquirieron el derecho para tal efecto, pues éste deriva de la obtención del respaldo de la ciudadanía.

Por ello, se estima que fue adecuado que el *Tribunal Electoral Local* resolviera que el ciudadano Amando Treviño Rivera debió solicitar el registro de la planilla formada por las personas a favor de quienes se emitió la declaratoria del derecho de solicitar el registro de las candidaturas independientes, por lo que –en principio– era Jesús de los Ángeles López Gracia quien debió ser postulado como propietario de la primera regiduría.

Así, al quedar colmado el derecho de audiencia y defensa para cuestionar la sustitución de candidatos reclamado en la cadena impugnativa de la que deriva este asunto, por las razones expuestas por el *Tribunal Electoral Local*, mismas que como ya se precisó esta Sala Regional también comparte, lo que procede es confirmar la resolución dictada en el expediente TE-RAP-25/2016 y su acumulado TE-RDC-34/2016, al no acreditarse una vulneración en la esfera de derechos de la inconforme en los términos reclamados en este litigio constitucional.

5.3 No causa agravio a Arturo Armengol Mota Alvarado el hecho de que uno de sus medios impugnativos haya sido reencauzado.

En la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-196/2016, el promovente alega que lo que promovió fue recurso de apelación, no juicio de derechos político-electorales; por lo que su agravio debe ser declarado procedente.

Efectivamente, mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año actual, el recurso de apelación TE-RAP-27/2016, promovido por el actor, fue reencauzado al recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano número TE-RDC-38/2016, pues la Magistrada Instructora consideró que el medio impugnativo intentado no era la vía idónea.¹⁴

Sin embargo, aunado a que el actor omite expresar la afectación que le provocó dicho reencauzamiento, esta Sala Regional advierte que el cambio de vía realizado no causa agravio alguno al promovente, pues los planteamientos que esgrimió fueron atendidos, independientemente de que se haya decidido tramitar el medio impugnativo como uno distinto al que originalmente promovió.

Al efecto, debe decirse que en el caso se garantizó su derecho de acceso a la justicia, al enderezar, mediante reencauzamiento, al medio idóneo, la impugnación hecha valer.¹⁵

5.4 Contrario a lo que alega Arturo Armengol Mota Alvarado, la sentencia impugnada fue exhaustiva.

En ambas demandas el actor alega que el *Tribunal Electoral Local* únicamente respondió el agravio respecto al incumplimiento del principio de paridad de género, pero no contestó el agravio consistente en la violación al principio de igualdad en la contienda y el hecho de que la planilla se hace ver como misógina y discriminatoria para las mujeres.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que no asiste la razón al actor, pues en las demandas que dieron origen a la sentencia impugnada expresó que la violación al principio de igualdad en la contienda y la posición ante el electorado como una planilla misógina y discriminatoria de mujeres, era consecuencia de la inobservancia de la paridad de género por parte del *Consejo General* al emitir el acuerdo IETAM/CG-105/2016.¹⁶

Así, el *Tribunal Electoral Local* atendió el planteamiento referente al principio de paridad de género, por lo que era innecesario pronunciarse respecto a las consecuencias que, desde la perspectiva del actor, generaba a su planilla la supuesta violación a dicho principio.

5.5 Los razonamientos de las sentencias impugnadas respecto de la cosa juzgada no le causan ningún perjuicio a Arturo Armengol Mota Alvarado ni a Eloísa Morales Robles, puesto que sí se analizaron sus pretensiones

En sus escritos de demanda, Arturo Armengol Mota Alvarado y Eloísa Morales Robles se quejan sustancialmente de que el *Tribunal Electoral Local* sostuvo que se actualizaba la cosa juzgada, puesto que sus agravios estaban encaminados a controvertir la sentencia dictada en el expediente TE-RDC-31/2016 y no el acuerdo dictado en cumplimiento al fallo.

No obstante, tales consideraciones no le deparan afectación alguna a los promoventes, puesto que del propio fallo se aprecia que el *Tribunal Electoral Local* dio contestación puntual al concepto de violación que hicieron valer.

En efecto, los promoventes alegaron ante la instancia local que el Acuerdo IETAM/CG-105/2016, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso expediente TE-RDC-31/2016, no observaba los criterios de alternancia de género, pues la planilla estaba integrada por ocho hombres y seis mujeres, además de que se había sustituido a un hombre por una mujer.

Al respecto, el *Tribunal Electoral Local* sostuvo que debía desestimarse el motivo de disenso en atención a lo siguiente:

- Que la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, que se promovieron con motivo de las impugnaciones de las leyes electorales del estado de Tamaulipas, determinó en el considerando vigésimo, entre otras cuestiones, que no resulta posible extender a las candidaturas independientes la regla constitucional del principio de paridad y alternancia exigido a los partidos políticos.
- Que los criterios adoptados eran obligatorios, al aprobarse por más de ocho votos de los ministros de la *Suprema Corte*.
- Que los argumentos de los actores carecen de sustento, pues como se determinó en la citada acción de inconstitucionalidad, ni la *Constitución Federal*, ni las leyes generales y locales, obligan a las autoridades administrativa y jurisdiccional a aplicar el principio de paridad de género de manera alternada en los cargos que integran la planilla de candidatos ciudadanos.
- Que lo único que obliga a las autoridades administrativas en lo concerniente a candidaturas independientes, es verificar que al momento de ser presentadas las planillas para su registro, cumplan con lo dispuesto en el artículo 237 de la *Ley Electoral Local*.

De la revisión de los argumentos traídos a cita, se concluye que es innecesario analizar si fue correcta la argumentación de las resoluciones impugnadas en el sentido de que se actualizaba la cosa juzgada, pues como se evidenció, el *Tribunal Electoral Local* sí analizó las inconformidades planteadas por la actora y el actor, y consideró inaplicable el principio de paridad en la postulación de la planilla, tema que se analizará a continuación.

5.6 Las planillas de candidatos independientes en el estado de Tamaulipas sí están obligadas a cumplir con el principio de paridad vertical

En la instancia local, los actores sostuvieron que el acuerdo IETAM/CG-105/2016 era irregular pues, el *Instituto Electoral Local* aprobó el registro de Jesús de los Ángeles López García como primer regidor propietario de la planilla de postulantes ciudadanos encabezada por Amando Treviño Rivera, sin advertir que su inclusión trastocaba el principio de paridad vertical, teniendo en cuenta que hacía transitar la planilla de una conformación en la que había **siete regidurías propietarias de cada género**, a una donde resultaban **ocho hombres y seis mujeres**. Además, señaló que dicha determinación administrativa afectaba la regla de alternancia de géneros.

En concepto de los promoventes, lo anterior trastoca el deber de paridad que se deduce del artículo 229 de la *Ley Electoral Local* que, desde su óptica, es exigible tanto a partidos como a candidaturas independientes.

El *Tribunal Electoral Local* desestimó tal disenso, alegando que, en el considerando vigésimo, apartado II (denominado "Consideración respecto de las candidaturas independientes") de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la *Suprema Corte* sostuvo que la paridad no era obligatoria para las candidaturas independientes.

A fin de controvertir la respuesta del *Tribunal Electoral Local*, los actores acuden a esta Sala Regional y plantean que la paridad sí es exigible para las planillas de candidaturas independientes, y refieren que el *Tribunal Electoral Local* no consideró que el artículo 229 de la *Ley Electoral Local* también fue validado por la *Suprema Corte* y que los argumentos que el órgano jurisdiccional de Tamaulipas utilizó (citando a la *Suprema Corte*) se refieren a la paridad horizontal, no a la vertical, como lo interpretó el *Tribunal Electoral Local*.

De la lectura íntegra de los escritos de demanda respectivos se observa que los actores sustentan la exigibilidad del principio de paridad vertical, aplicado a postulaciones ciudadanas, del citado artículo 229; sin embargo, teniendo en cuenta la máxima jurídica relativa a que "el juez conoce el Derecho" (*iura novit curia*), así como la regla de suplencia de la queja deficiente¹⁷ aplicable al juicio ciudadano, existe la posibilidad de que esta Sala corrija, entre otras cuestiones, la deficiencia en la cita de los ordenamientos invocados por los actores, a fin de identificar que el deber que menciona está contenido no sólo en la ley, sino también en la *Convocatoria* que la reglamenta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que él y la accionante se duelen del hecho de que indebidamente el *Tribunal Electoral Local* empleó consideraciones de la *Suprema Corte* que no eran aplicables (pues fueron emitidas para sostener que no es inconstitucional que la legislación de Tamaulipas omita regular la paridad horizontal para candidaturas independientes), sin considerar que en la *Ley Electoral Local* y en la *Convocatoria* hay una disposición que obliga en lo general a la paridad vertical por la vía ciudadana, misma que no ha sido controvertida y por lo mismo deviene exigible.

Asiste razón a la actora y el actor, como se analiza enseguida.

La *Suprema Corte* y la Sala Superior de este Tribunal Electoral han considerado que la paridad es un **mandato de optimización**, cuyo cumplimiento debe buscarse en la mayor

medida posible, de ahí que la autoridad deba procurar su armonización a la luz de otros principios y valores del ordenamiento.¹⁸

De tal suerte, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales contienen principios y éstos establecen obligaciones de cumplimiento graduado, lo que implica que deben ser satisfechos en la mayor medida viable, atendiendo a las posibilidades y circunstancias, tanto jurídicas como fácticas.¹⁹

Recientemente, la *Suprema Corte* se pronunció en torno a la paridad en Tamaulipas, en respuesta a la impugnación que alegaba una presunta deficiente regulación de dicha regla —en su dimensión horizontal—, en ese caso, hizo alusión a los deberes que la legislación local de la materia impone tanto a **partidos**, como a candidatos **independientes**, para lo cual, entre otras cuestiones, analizó la constitucionalidad de los artículos 66, párrafo 4, 206, 229, 230, 236, de la *Ley Electoral Local*.

Respecto a los **partidos políticos**, por ejemplo, señaló que "el artículo 20 fracción II D de la Constitución Local, en concordancia con los artículos 206 y 229 de la *Ley Electoral Local* permiten advertir que el principio de paridad en la postulación para la integración de órganos de representación política, dentro de los cuales se encuentran los Ayuntamientos, de manera general, está expresamente regulado en el sistema normativo —constitucional y legal- del Estado de Tamaulipas"²⁰.

Asimismo, indicó que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una directriz en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatura a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.²¹

Además, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se consideró que si bien la regulación específica respecto de los Ayuntamientos no contempla una regla de paridad; los preceptos impugnados interpretados de manera sistemática desarrollan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se aseguraría en todo caso que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres.²²

Lo anterior significa, que la *Suprema Corte* consideró, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que en la legislación de Tamaulipas existe con un marco normativo que hace **obligatoria la paridad vertical** no solo en la postulación de diputaciones, **sino también, de manera manifiesta, tratándose de candidaturas partidistas a los ayuntamientos.**
- Que la autoridad administrativa electoral local respectiva tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad.

Ahora bien, respecto a **la paridad en candidaturas independientes**, en el considerando vigésimo, apartado II, de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, la *Suprema Corte* afirmó lo siguiente:

- Que no existe una obligación de las legislaturas estatales de regular el principio de paridad de género en candidaturas independientes en los Ayuntamientos
- Que no resulta posible extender la regla constitucional del principio de paridad a las candidaturas independientes.
- Que la acción afirmativa relativa a la paridad en la postulación se diseñó para combatir la discriminación al interior de los partidos²³.

A fin de establecer el alcance que las consideraciones anteriores tienen para el sistema normativo electoral de Tamaulipas, y para delimitar los elementos relevantes que de ellas se deducen, esta Sala Regional encuentra que debe tenerse presente tanto **el contexto de la impugnación en la que ellas se emitieron**, como la línea jurisprudencial de la *Suprema Corte* respecto a candidaturas independientes.

Así, en primer término, esta Sala Regional advierte que las consideraciones citadas líneas arriba fueron emitidas en el contexto de una impugnación en la que se alegaba **la omisión de regular la paridad horizontal**, así como una deficiente regulación legislativa en dicha materia.

En efecto, la propia *Suprema Corte* refirió lo siguiente:

"...señala el partido accionante en una parte de su concepto de invalidez que no basta un enfoque vertical del principio de paridad contenido en la Constitución Federal; **sino que un enfoque horizontal** exigiría que *"del total de las candidaturas a cargos de elección popular a presidentes municipales, sea mediante bajo (sic) las siglas de partidos políticos o coaliciones, o bien a través de candidaturas independientes, un 50% de las mismas se postulen y registren para cada uno de los géneros"*.²⁴

(Énfasis añadido)

Luego, como primer aspecto relevante, observamos que la *Suprema Corte* realizó diversos pronunciamientos en torno a la paridad asociada a las candidaturas independientes **teniendo presente la dimensión horizontal** de la citada regla, y al efecto dispuso que la legislatura de Tamaulipas no está constitucionalmente obligada a regular la paridad horizontal en candidaturas independientes en los ayuntamientos.

Lo anterior nos conduce a un segundo elemento. Si bien la *Suprema Corte* estableció que no existe un deber constitucional que obligue a las legislaturas de los estados a incluir la paridad tratándose de candidaturas independientes y que, en principio, esa regla podría resultar incompatible con el apoyo popular que rige la figura de las postulaciones ciudadanas, **no existe alguna consideración que de manera manifiesta o categórica proscriba esa circunstancia.**

En efecto, de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 se desprende que la *Suprema Corte* estimó que el legislador tamaulipeco **no está constitucionalmente obligado** a legislar en materia de paridad para candidaturas independientes; **lo cual no significa** que el Congreso Local u otras autoridades no puedan y no deban implementar o reglamentar acciones afirmativas a favor de la igualdad de género.

Lo anterior se relaciona con un tercer elemento, el cual se desprende de la línea jurisprudencial adoptada por la *Suprema Corte*: las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa para normar las candidaturas independientes.²⁵

Ello significa que, en la medida que la *Constitución Federal* no establece un modelo determinado de candidaturas independientes, los estados de la República pueden adoptar el esquema que estimen pertinente para el desarrollo de esa figura, garantizando el derecho de la ciudadanía y sus posibilidades de participación política.

Lo dicho, se vincula con un cuarto aspecto: en la acción de inconstitucionalidad en estudio, la *Suprema Corte* validó la constitucionalidad, entre otros, del artículo 229 de la *Ley Electoral Local*, el cual se transcribe enseguida:

Artículo 229.- En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

(Énfasis añadido)

Lo señalado conduce a esta Sala Regional a sostener que **en Tamaulipas la paridad vertical es exigible a las candidaturas independientes.**

Tal postura es consistente con lo que este órgano jurisdiccional federal estableció recientemente en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-163/2016,²⁶ donde se dijo que el artículo 229 de la *Ley Electoral Local* establece que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

Ello fue así, pues tal y como se argumentó en el citado precedente, dicha exigencia es aplicable tratándose de la postulación de candidaturas tanto partidistas como independientes, pues para que las acciones afirmativas –orientadas a establecer condiciones de igualdad para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular– cumplan con su objetivo, es necesario que –en principio– se consideren en todas las vías de participación político-electoral.²⁷

Por otro lado, también hay que destacar que este esquema es consistente **con la reglamentación** que en materia de paridad vertical emitió el *Instituto Electoral Local* en la *Convocatoria*, donde dispuso lo siguiente:

"Las fórmulas de diputados y regidores deberán integrarse por personas del mismo género. Las listas de regidores se integrarán de manera alternada por fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar la lista".²⁸

(Énfasis añadido)

Tal determinación contenida en el anexo 1 del acuerdo IETAM/CG-27/2016 fue oportunamente incorporada como una disposición reglamentaria para el proceso electoral tamaulipeco,²⁹ precisamente, cuando se definieron las bases de participación de las candidaturas independientes. Además, fue generada por una autoridad facultada para ello, no fue controvertida, ni ha sido revocada, por lo que actualmente **resulta obligatoria y exigible** para las postulaciones ciudadanas, en los comicios en curso en Tamaulipas.

Asimismo, hay que referir que los ciudadanos que participaron en el proceso para obtener una candidatura independiente en Tamaulipas y luego en el proceso electoral, se adhirieron a dicha *Convocatoria* y la asumieron como obligatoria, pues no se precisa la controvirtieran ante la instancia local o ante esta Sala Regional.

Por otra parte, el *Instituto Electoral Local* tuvo en todo momento la facultad de verificar la regla de paridad vertical respecto a las planillas de candidaturas independientes, a fin de asegurar la postulación paritaria del órgano municipal.

En ese sentido, cuando con motivo de la postulación de candidatos independientes, el *Instituto Electoral Local* advierta que la planilla respectiva incumple el principio de paridad, deberá ordenar la sustitución de candidaturas conforme las reglas que esta Sala Regional delineó en el juicio ciudadano SM-JDC-163/2016.

En efecto, en la sentencia del asunto en mención se estableció que, por regla general, al solicitar el registro de candidaturas independientes **deben postularse a las personas que adquirieron ese derecho**, pues éste deriva de la obtención del respaldo de la ciudadanía, que es una exigencia que tiene por objeto demostrar su competitividad y justificar que se les concedan recursos públicos para participar en la contienda electoral.

Sin embargo, la interpretación sistemática de los artículos 36, 38 y 228 de la *Ley Electoral Local*, lleva a considerar que **la sustitución de esas personas que adquirieron el derecho** a pedir su registro de manera independiente solamente puede realizarse respecto a determinados cargos y por causas específicas legalmente previstas.

En primer lugar, cabe aclarar que los artículos 36 y 38 de la señalada ley propiamente no reglamentan la sustitución de personas al momento de solicitar la postulación de las candidaturas independientes, sino que –por la manera como están redactados– se entiende que se refieren a la modificación de postulaciones ya registradas.³⁰

No obstante, se considera que la aplicación de los artículos 36 y 38 debe extenderse a la sustitución de personas al momento del registro de las candidaturas.

En otras palabras:

- **No resultaría procedente** solicitar el registro de una persona distinta a la que obtuvo el derecho a contender por la **presidencia municipal**.

- Pero **sí podrían postularse a otras**, tratándose de **sindicaturas o las regidurías**, siempre que exista una razón que lo justifique, como es el caso de cumplir la paridad de género.

La aplicación de los preceptos legales permitiría que esta cuestión estuviese regulada de una manera en la que se lograría un equilibrio entre, por un lado, la observancia del requisito de obtener un mínimo de respaldo de la ciudadanía y, por el otro, la protección del derecho a ser votado de los demás aspirantes que conforman la planilla.

Ello, pues la postulación de la persona que encabeza la planilla sería inmutable, lo que aseguraría –en un mínimo relevante– que la candidatura fuese verdaderamente el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; pero también sería lo suficientemente flexible como para evitar que el registro de los demás aspirantes se vea afectado a partir de una situación que impida que sus compañeras o compañeros integrantes de la planilla sigan participando.

Ahora bien, para que esa posibilidad de sustitución guarde congruencia con el modelo de candidaturas independientes previsto en la *Ley Electoral Local*, en la que se prevé como presupuesto para adquirir el derecho de solicitar el registro a la candidatura la obtención de respaldo ciudadano, únicamente procedería por causas justificadas, en aras de garantizar el derecho a ser votado de los demás aspirantes.

Así, esta Sala Regional estimó que entre los motivos por los que se permitiría la sustitución de aspirantes estarían cualquiera de los siguientes:

- a) El incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular, según el artículo 29 de la *Ley Electoral Local*.
- b) El fallecimiento, la inhabilitación por autoridad competente, la incapacidad o la renuncia, en términos del artículo 228, fracción II, del mismo ordenamiento.
- c) El cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, conforme al artículo 229 de la ley.

Asimismo, si con motivo de una sustitución motivada por alguna de las causas antes dichas —ya sea que en análisis respectivo tenga lugar en sede administrativa o jurisdiccional—, la autoridad competente se ve en la necesidad de reajustar la planilla correspondiente, deberá tener en cuenta lo siguiente:

I. Que los cambios que deberá realizar sean los mínimos y necesarios que resulten procedentes, **respetando los derechos de las personas que estuvieron inscritas en la etapa de apoyo ciudadano**. En esa medida, si por ejemplo con posterioridad a la fecha de registros, tiene que decir entre aprobar la sustitución de una persona que participó en la fase de obtención de respaldo ciudadano y otra que no lo hizo, deberá preferir la sustitución de esta última.

II. Luego, habiendo respetado los derechos de los individuos que concursaron en la fase de apoyo, deberá aprobar los cambios necesarios que garanticen la paridad.

Así las cosas, conforme a lo dicho, se observa que en el presente proceso electoral **las planillas de candidatos independientes** en el estado de Tamaulipas **sí están obligadas a cumplir con el principio de paridad vertical** por virtud de lo ordenado en la *Ley Electoral Local* y la *Convocatoria*, debiendo postular, por regla general a las personas que adquirieron el derecho para tal efecto. Asimismo, si el *Instituto Electoral Local* advierte que una planilla a cargos en el ayuntamiento, incumple el principio de paridad vertical y la alternancia, podrá ordenar la sustitución o el corrimiento correspondiente.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el *Tribunal Electoral Local* estimó que la planilla en la que la actora participa no estaba obligada a postular regidurías de manera paritaria, sobre la base de que, en su concepto, la *Suprema Corte* resolvió que dicho deber no era exigible en Tamaulipas.

Ello resultó incorrecto, pues como se adelantó, el que la *Suprema Corte* señalara que no hay obligación constitucional de legislar en materia de paridad horizontal para candidaturas independientes no implica que las planillas de candidaturas ciudadanas de Tamaulipas, ni el *Instituto Electoral Local* estaban excluidos de observar la *Ley Electoral Local* y la *Convocatoria*.

En ese sentido, por las razones expuestas se estima que las determinaciones del *Tribunal Electoral Local* son contrarias a derecho, y lo procedente es revocar las sentencias impugnadas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por las consideraciones expuestas, procede:

I. Confirmar la resolución dictada en el medio de impugnación local número TE-RAP-25/2016 y su acumulado TE-RDC-34/2016.

II. Revocar las resoluciones de los medios de impugnación locales TE-RAP-26/2016 y su acumulado TE-RDC-38/2016, y en el diverso recurso ciudadano local TE-RDC-39/2016, para **dejar insubsistente** el acuerdo IETAM/CG-105/2016 por lo que hace a la conformación de las regidurías de la planilla de candidaturas ciudadanas encabezada por Amando Treviño Rivera, a fin de que se realicen las sustituciones o el corrimiento correspondiente y se cumpla con el principio de paridad de género.

En ese sentido, **vincular** al Consejo General **ordenándole** que proceda conforme a lo siguiente:

a) Una vez que le sea notificado el presente fallo, la citada autoridad administrativa electoral inmediatamente **dará vista** a la representación legal de la planilla de candidatos, informándoles de la necesidad de hacer las sustituciones conducentes para garantizar la integración paritaria de su planilla.

b) Luego, la representación de la planilla contará con **doce horas** a partir de que sea puesta en conocimiento de esa situación, a fin de que presente ante el *Consejo General* las sustituciones de candidaturas que sean **mínimas y necesarias** para: **i)** En la medida

de lo posible, respetar los derechos adquiridos por las personas que actualmente mantienen su registro y que sí tuvieron la calidad de aspirantes; y **ii) garantizar la paridad** en las postulaciones, esto es, que las fórmulas de candidaturas respectivas **deberán integrarse por personas del mismo género y en forma alternada.**

Lo anterior, **con el apercibimiento** que de no hacerlo se tendrá por no presentado el registro de la planilla de candidaturas ciudadanas encabezada por Amando Treviño Rivera.

Cabe referir que la planilla deberá hacer su propuesta de sustitución o de corrimiento de los integrantes que estime pertinentes, evitando en medida de lo posible la sustitución de las personas que tuvieron la calidad de aspirantes, es decir, aquellos que hayan adquirido el derecho a la postulación a través de la obtención del respaldo de la ciudadanía.

c) Una vez que le sean presentadas la o las solicitudes de sustitución respectivas, el *Consejo General*, dentro de las **seis horas siguientes** verificará el cumplimiento los requisitos respectivos y, en su caso, registrará la planilla de candidatos.

En la verificación de las solicitudes de sustitución, el *Consejo General* **deberá preferir**, en la medida de lo posible, que las personas que hubieren participado desde la etapa de obtención de apoyo ciudadano no sean sustituidas.

En el caso de que con esa preferencia no se alcance la conformación paritaria de la planilla, el *Consejo General* podrá aprobar las sustituciones de las personas que sí participaron en la fase de recolección del apoyo de la ciudadanía.

d) Si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el *Instituto Electoral Local* deberá de garantizar el plazo de **cuarenta y ocho horas** que concede el artículo 32 de la *Ley Electoral Local* para subsanar el o los requisitos omitidos, y una vez que éste concluya, deberá proceder en términos de ley.

e) Una vez efectuado el registro de la planilla de candidatos, para efectos del conocimiento de la ciudadanía, deberá **publicitarse en los medios que se estimen oportunos**, incluyendo la publicación en la página de internet oficial del *Instituto Electoral Local*.

f) Realizado lo anterior, dentro de las **doce horas siguientes**, el *Instituto Electoral Local* deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-198/2016 y SM-JDC-199/2016, a los diversos SM-JDC-196/2016 y SM-JDC-197/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el medio de impugnación local identificado con el número TE-RAP-25/2016 y su acumulado TE-RDC-34/2016.

TERCERO. Se **revocan** las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los medios de impugnación locales de números TE-RAP-26/2016 y su acumulado TE-RDC-38/2016, así como TE-RDC-39/2016.

CUARTO. Se deja **insubsistente** la parte conducente del acuerdo IETAM/CG-105/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos expuestos en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes y al Instituto Electoral de Tamaulipas. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 De conformidad con la información del Acuerdo IETAM/CG-23/2016, consultable en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_23_2016.pdf>.

2 El Acuerdo se encuentra disponible en la siguiente página: http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_52_2016.pdf

3 Lo cual se constata en el anexo 1 del acuerdo señalado, el cual puede observarse en el siguiente vínculo: <http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_85_2016_Anexo1.pdf>. También véase la constancia de registro contenida en la foja 40 del expediente principal del juicio SM-JDC-198/2016.

4 Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de *la Ley de Medios*.

5 El juicio SM-JDC-197/2016 fue acumulado al diverso SM-JDC-196/2016, mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo del año en curso.

6 Visible en foja 112 del cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JDC-196/2016.

7 Artículo 229.- En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

8 Además, el *Tribunal Electoral Local* hizo hincapié en que se encontraba vinculado a acatar la resolución de la *Suprema Corte* al haberse aprobado por más de ocho votos de los Ministros.

9 Inclusive sostuvo que el *Tribunal Electoral Local* perdió de vista que la actora tiene su residencia en Matamoros, y fue en todo caso, notificada vía estrados en Ciudad Victoria, lo cual revela la inviabilidad de ese tipo de notificaciones.

10 a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una resolución que otorgue certeza a las cuestiones debatidas.

11 Véase juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-163/2016.

12 En los artículos 10 y 18 se dispone que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente estará sujeta –entre otros– al requisito de reunir un respaldo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda. En tanto, en el artículo 16 se dispone que los aspirantes podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía a partir del día siguiente a la fecha en que obtuvieron esa calidad, etapa que tendrá una duración equivalente a las precampañas de los partidos políticos, dependiendo de la elección de que se trate. Asimismo, en el artículo 17 se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son el conjunto de actividades que realizan los aspirantes a candidaturas independientes con el objeto de satisfacer ese requisito, de manera que obtengan la declaratoria que les dará el derecho a registrarse por la vía independiente. La fracción II del artículo 25 de la *Ley Electoral Local* contempla entre los derechos de los aspirantes la realización de actos para promover sus ideas y propuestas, con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía.

Por otro lado, en el artículo 27 se manifiesta que, al concluir el plazo para que la ciudadanía manifiesta su respaldo a favor de los aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, la cual será emitida por el *Consejo General*. Por último, en el artículo 29 se señala que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho de registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales para que proceda. En tanto, en el inciso g), de la fracción II, del artículo 31, se exige que a la solicitud de registro de las candidaturas independientes deberá acompañarse la cédula de respaldo con la información de los ciudadanos que apoyaron el registro.

13 En el numeral 9 se especifica que la manifestación de la intención de registrar una candidatura independiente debe presentarse por planilla tratándose de los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos del estado.

14 Véanse las fojas 80 y 81 del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-196/2016.

15 El criterio sostenido por el *Tribunal Electoral Local* es acorde con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

16 El actor expresó: "Además, al aprobar la responsable la planilla en contra de lo señalado en la paridad de género, viola en perjuicio de mi representada y de la planilla completa, el principio de igualdad en la contienda pues al ser aprobada con ocho hombres y seis mujeres como candidatos a regidor propietario, nos encontramos en desigualdad de condiciones que a la postre, ante el electorado hace ver a la planilla misógina y discriminatoria de mujeres". Véanse los escritos de demandas primigenias, visibles en los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente SM-JDC-196/2016.

17 En términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

18 Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 y SUP-JRC-398/2003 y SUP-JRC-400/2003, respectivamente.

19 Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-297/2015.

20 Esta consideración está relacionada con el resolutivo quinto de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, y es obligatoria pues fue aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo, en su primera parte, consistente en reconocer la validez de los artículos 66, párrafo cuarto, 206, 229, 230, 236 y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

21 Ídem.

22 Véase la página 285 de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas

23 Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, disponible en: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5422837

24 Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas.

25 Véanse, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad siguientes: 22/2014 (considerando trigésimo primero); Al 32/2014 (considerando décimo octavo); 38/2014; 40/2014 (apartado VII, numeral 2); y 45/2014 (considerando décimo primero).

26 Véase el apartado 3.4 de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-163/2016, resuelto el pasado cinco de mayo. Confirmado por unanimidad de cinco votos de los magistrados de la Sala Superior (ausente Pedro Esteban Pegaos López), en el recurso de reconsideración SUP-REC-47/2016, resuelto el pasado dieciocho de mayo.

27 En ese orden de ideas, en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Electoral Local se prevé que si de la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas ciudadanas se advierte el incumplimiento de uno o varios

requisitos, la autoridad electoral competente hará el requerimiento respectivo para que –en un plazo de cuarenta y ocho horas– se corrijan los errores u omisiones, en los mismos términos que el artículo 227 del mismo ordenamiento.

Además, en el segundo párrafo del artículo 32 de la señalada ley se dice que la solicitud se tendrá por no presentada en caso de que no se subsanen los requisitos omitidos. Entre las inconsistencias que podría encontrar la autoridad administrativa estaría la inobservancia de las reglas en materia de paridad de género.

28 Véase en la siguiente página de internet:
http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_27_2016_Anexo1.pdf

29 Aprobada el 13 de febrero de 2016.

30 En el artículo 36 se contiene una prohibición de sustitución de las candidaturas independientes a ciertos cargos. En tanto, en el artículo 38 se habla de la cancelación del registro ante la falta del candidato a la presidencia municipal. Como se observa, en ambos preceptos los sujetos regulados son los "candidatos", lo que supone que se trata de personas que ya obtuvieron su registro como tales.